

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**[REDACTED] /UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
METROPOLITANA**

Rol:

**744-2023**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 11-07-2023  |
| Sala:               | Segunda   |
| Tipo Recurso:       | Protección-Protección   |
| Resultado recurso:  | RECHAZADA   |
| Corte de origen:    | C.A. de Santiago  |
| Cita bibliográfica: | UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA: 11-07-2023 (-), Rol N° 744-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cwrwo">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cwrwo</a> ). Fecha de consulta: 12-07-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que, comparece don [REDACTED] ( [REDACTED] ), estudiante de la carrera de Ingeniería Civil en Computación de la UTEM, y deduce recurso de protección en contra de doña Marisol Durán Santis en su calidad de Rectora y representante legal de la Universidad Tecnológica Metropolitana UTEM y en contra del Honorable Consejo Superior de esa misma Universidad, representado por su Secretario General, por el acto que estima como arbitrario e ilegal, consistente en la decisión de fecha 20 de diciembre de 2022, por la que se le sanciona con la medida disciplinaria de suspensión temporal por dos semestres académicos, a contar del año 2023, lo que vulneraría sus garantías constitucionales contempladas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, por lo que pide a esta Corte que acogiendo el presente recurso, se reestablezca el imperio del derecho reincorporándolo como alumno regular de la carrera de Ingeniería Civil en Informática, o en subsidio se adopten las medidas que se estimen pertinentes.

En cuanto a los antecedentes, señala que el día 21 de diciembre de 2022, fue notificado por el Secretario General de la Universidad recurrida, don Mario Torres Alcayaga, del certificado N° 37 datado el día anterior, del Honorable Consejo Superior de la Universidad, donde consta que durante la sesión celebrada ese día se acogió el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución Exenta VRAC N°04525/2022, que le aplicó la medida disciplinaria de expulsión en sumario estudiantil instruido por Resolución Exenta VRAC N° 03646/2022, revocándola y aplicándole la medida disciplinaria de suspensión temporal por dos semestres académicos, a contar del año 2023.

Indica, que es estudiante regular de la carrera ya referida y que salvo el episodio que motivó la

instrucción del proceso disciplinario que concluye con la sanción que por este medio reclama, jamás tuvo problemas con otros estudiantes ni autoridades, teniendo un desempeño y vinculación adecuado con la universidad.

Refiere que sobre el sumario en cuestión, se ordenó investigar destrozos y robos ocurridos con ocasión de la toma del campus Macul de la Universidad, durante el mes de septiembre de 2022, y que, afirma, de lo obrado no se logra establecer participación de su parte en los ilícitos ni puede presumirse de su calidad de vocero dicha imputación, por ello considera que es evidente que las conclusiones a que arribó el Fiscal no solo fueron apresuradas y carentes de fundamento, sino que además se advierte la intención de obtener un culpable a toda costa.

Agrega, que mediante Resolución Exenta N° 04525/2022 se le aplicó la medida disciplinaria de expulsión, contemplada en el Reglamento de Disciplina Estudiantil de la Universidad Tecnológica Metropolitana, aprobado mediante Resolución Exenta N° 0451/1996, respecto de lo que pidió nulidad, entre otras cosas, por no haber recibido la notificación respectiva a su correo electrónico de la institución, enterándose del sumario y su resultado de forma casual, al no figurar en el listado de alumnos que debían rendir una prueba, y que la notificación a su parte debió realizarse conforme dispone el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Estudiantil y no mediante correo electrónico.

Afirma, que en sesión de 20 de diciembre de 2022 el Honorable Consejo Superior de la Universidad al resolver su presentación de 25 de noviembre del mismo año no se pronunció sobre la nulidad de todo lo obrado, y al fallar la apelación no se hizo cargo de las alegaciones expuestas, dejando en evidencia, a su parecer, una falta de prolijidad y de mantener la intención de tenerlo como culpable.

Estima, que en consecuencia el actuar de la recurrida vulnera sus garantías constitucionales, de igualdad ante la ley y debido proceso, por la forma en que se llevó el proceso disciplinario, constituyendo una evidente manifestación de un trato discriminatorio en su contra, siendo además sólo él sancionado por haber sido vocero de la toma, por hechos en los que participaron más estudiantes y a los que ni siquiera se les formuló cargos, culminando el sumario con una sanción a su parte que no

se ajusta a los hechos ni al debido proceso.

Pide en consecuencia, se acoja el presente recurso en los términos indicados.

Evacuando informe comparece don Pablo Cañón Thomas, abogado, en representación de Universidad Tecnológica Metropolitana, solicitando el rechazo del presente recurso con costas.

Efectúa una reseña del contenido del recurso y sus fundamentos, estimando preciso aclarar ciertas situaciones de hecho para ilustración de lo ocurrido.

Indica que se trata de una toma ilegítima de la Universidad, lo que se encuentra sancionado por el Reglamento de Disciplina Estudiantil, y que respecto de aquello el Vicerrector Académico solicitó se instruyera una investigación sumaria, con el objeto de aclarar lo ocurrido el 1 de septiembre de 2022 y los días posteriores, y ello originado por la denuncia realizada por el encargado del Campus Macul.

En la denuncia se daba cuenta de destrozos y pérdidas ocurridas en las oficinas en el contexto de la ocupación que se hizo de las instalaciones, detalles de los que se hizo registro fotográfico, lo que en conjunto con otros antecedentes fueron recepcionados y se procedió a dictar la Resolución Exenta N°03646 de 9 de septiembre de 2022, que instruye la investigación sumaria estudiantil y se constituye la fiscalía, asumiendo el cargo de Fiscal a cargo de llevar adelante el proceso el Sr. Juan Pablo Rodríguez, abogado, grado 3, Jefe de Control de Legalidad de la Contraloría Interna, y se nombra como actuario al señor Oscar Carrasco Schafer, abogado, profesional grado 4, perteneciente a la Contraloría Interna.

Indica, que existiría falsedad respecto de los dichos del recurrente, ya que, para efectos de la investigación el fiscal se valió de medios de prueba testimoniales, documentales y digitales, todos los cuales llevaron al convencimiento de que se reúnen los requisitos para formular cargos en contra del señor Víctor Venegas Calbillán, procediéndose a formular cargos en su contra una vez finalizada la etapa indagatoria. Esto, por haber dirigido y liderado la toma del campus Macul de la Universidad

Tecnológica Metropolitana, ubicado en la comuna de Ñuñoa en dos ocasiones, la primera vez los días 1 y 2 de septiembre del presente año, y la segunda vez desde el 5 de septiembre hasta la fecha, acciones que fueron cometidas por su persona en conjunto a otros estudiantes de distintas carreras pertenecientes al referido campus.

Además, en sus declaraciones, el recurrente expresamente reconoció no haber permitido el libre acceso al campus a los académicos de los laboratorios, impidiendo se hicieran clases y que asumió la vocería de la toma, por lo que no es efectivo no se haya realizado una investigación adecuada, y que no haya participado de la misma, ello teniendo en consideración además que lo efectuado se hizo por su parte en cumplimiento de lo establecido en el respectivo Reglamento de Disciplina Estudiantil.

Por otro lado, precisa que el recurrente comete un error en su recurso, ya que nunca se le formularon cargos ni se le responsabilizó por destrozos, sino por participar en la ocupación ilegítima del inmueble, lo que él reconoce ciertamente, lo que tiene una implicancia procesalmente hablando, ya que en el recurso se establece como teoría que su parte se le estaría culpando de lo ocurrido con ocasión de la movilización, lo que no es efectivo.

Asimismo, destaca que dentro del proceso se dejó constancia que el recurrente no presentó sus descargos dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de los cargos, por lo que, una vez concluido el proceso respectivo, y analizados los antecedentes de la investigación, el fiscal propuso la sanción de expulsión dispuesta en los artículos 11 letra e) y 17 dispuesta en los artículos 11 letra e) y 173 del referido reglamento.

Indica, que en cuanto al recurso de nulidad de todo lo obrado y del recurso de apelación en subsidio presentado por el recurrente, que, mediante correo electrónico notificado a la casilla indicada por el recurrente en su primera comparecencia, se procede a notificar la Resolución Exenta N°04525 de 2022 que aplica la medida disciplinaria de expulsión, que consiste en la eliminación del alumno de su Carrera, programa o curso en la Universidad, quedando inhabilitado en forma definitiva y permanente para volver a ingresar a la Universidad. Tal medida deberá ser comunicada a todas las Instituciones de

Educación Superior pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, siendo relevante este punto, afirma, ya que se utilizó la casilla que el mismo recurrente después desconoce.

Así, indica que el 25 de noviembre de 2022 el acusado presentó un escrito por medio del cual, como solicitud principal, solicita que se declare la nulidad de todo lo obrado hasta la etapa de formulación de cargos por no ajustarse a derecho el proceso disciplinario, y como solicitud subsidiaria, interpone un recurso de apelación en contra de la resolución exenta N°04525 de 2022 que aplica la medida disciplinaria de expulsión por constituir un agravio irreparable para sus derechos.

En cuanto al primero, se funda justamente en la notificación efectuada al correo electrónico institucional vvenegasc@utem.cl, no obstante ello, el acusado aduce no haber recibido dicho correo electrónico y en consecuencia no tomó conocimiento del resultado del sumario, siendo así privado de poder ejercer su derecho a defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de poder presentar prueba en el proceso, pero que tal como consta en su primera comparecencia, de manera voluntaria proporcionó el correo electrónico indicado como medio oficial de notificación.

En cuanto a lo segundo, indica en primer término que se analiza el recurso de apelación y finalmente se acogió aplicando una sanción de menor intensidad, ello en consideración a los hechos investigados en el sumario, el reconocimiento que hizo el recurrente de su participación en los hechos y los antecedentes del proceso.

Estima, finalmente, que no se han vulnerado las garantías constitucionales del recurrente, haciendo presente que aquello planteado sobre el debido proceso, aun cuando aquello no es efectivo, el mismo no está protegido a través del recurso de protección, y que en cuanto a la igualdad ante la ley, estima no ha existido de su parte un trato discriminatorio, ya que en la especie se aplicó una medida disciplinaria ajustada al ordenamiento interno y legal, teniendo en consideración que se trató de hechos que significaron perder el control del campus, desconociéndose qué alumnos o grupos de personas participaron en los mismos, y que luego, en mérito del sumario, se pudo determinar sin lugar a dudas, que el recurrente fue vocero de la misma.

Por lo anterior, pide el rechazo del presente recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca como actuación de la recurrida, personificada en la Rectora y representante legal de la Universidad Tecnológica Metropolitana UTEM como se su Honorable Consejo Superior, representado por su Secretario General, la decisión de fecha 20 de diciembre de 2022, por la que se le sanciona con la medida disciplinaria de suspensión temporal por dos semestres académicos, a contar del año 2023, lo que vulneraría sus garantías constitucionales contempladas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, cabe advertir que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la

información entregada por las partes, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

Quinto: Que, en efecto, ante esta realidad constatada, cabe insistir en señalar que la acción constitucional no es un procedimiento idóneo para demandar la revocación de un acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad sancionatoria, de manera tal que, pretender por la vía de un recurso de protección, impugnar el mérito de esas decisiones, supone instrumentalizar esta acción cautelar para convertirlo en una instancia de apelación encubierta y no reconocida respecto de una resolución administrativa facultativa que no es posible de reclamar por la presente acción cautelar.

Sexto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos, reclamando por esta vía aspectos más bien propios de discusiones de otro orden.

Séptimo: Que, en efecto, tanto la sustanciación como la decisión final de suspensión aplicada al recurrente, corresponden a un sumario administrativo que se observa formalmente apegado a derecho, encontrándose debidamente reglamentado y sancionado por el respectivo Reglamento de Disciplina Estudiantil, siendo que los órganos autorizados cumplieron el rol previsto en esos antecedentes. Así fue que el Vicerrector Académico solicitó se instruyera una investigación sumaria, ello con el objeto de aclarar lo ocurrido el 1 de septiembre de 2022 y los días posteriores, ante la denuncia realizada por el encargado del Campus Macul.

En esa imputación se daba cuenta de destrozos y pérdidas ocurridas en las oficinas en el contexto de la ocupación que se hizo de las instalaciones, detalles de los que se hizo un registro fotográfico, lo que en conjunto con otros antecedentes permitió dictar la Resolución Exenta N° 03646 de 9 de septiembre de 2022, que instruye la investigación sumaria estudiantil y se constituye la fiscalía, asumiendo el cargo de Fiscal a cargo de llevar adelante el proceso el Sr. Juan Pablo Rodríguez, abogado, grado 3, Jefe de



Control de Legalidad de la Contraloría Interna, y se nombra como actuario al señor Oscar Carrasco Schafer, abogado, profesional grado 4, perteneciente a la Contraloría Interna.

Octavo: Que, a su tiempo, el fiscal sustanciador se valió de medios de prueba testimoniales, documentales y digitales, todos los cuales llevaron al convencimiento de que se reunían los requisitos para formular cargos en contra del señor Víctor [REDACTED], lo que se hizo una vez finalizada la etapa indagatoria, por haber dirigido y liderado la toma del campus Macul de la Universidad Tecnológica Metropolitana, ubicado en la comuna de Ñuñoa en dos ocasiones, la primera vez los días 1 y 2 de septiembre del presente año, y la segunda vez desde el 5 de septiembre hasta la fecha, acciones que fueron cometidas por su persona en conjunto a otros estudiantes de distintas carreras pertenecientes al referido campus.

Noveno: Que, se tuvo además presente, sus propias declaraciones prestadas en la misma investigación -que por esta vía dice desconocer-, comparecencia de 12 de septiembre de 2022 a las 16.00 horas, dejando como correo de notificación el [REDACTED], en la que reconoció no haber permitido el libre acceso al campus a los académicos de los laboratorios, impidiendo se hicieran clases y que asumió la vocería de la toma, por lo que no es efectivo que no se haya realizado una investigación adecuada, y que no haya participado de la misma, ello teniendo en consideración además que lo efectuado se hizo en cumplimiento de lo establecido en el respectivo Reglamento de Disciplina Estudiantil.

Décimo: Que, como se advierte los cargos fueron precisos y determinados, esto es, participar en la ocupación ilegítima del inmueble, lo que reconoce ciertamente, dejándose constancia dentro del proceso que el recurrente no presentó sus descargos dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de los cargos, por lo que, una vez concluido el proceso respectivo, y analizados los antecedentes de la investigación, el fiscal propuso la sanción de expulsión dispuesta en los artículos 11 letra e) y 17 dispuesta en los artículos 11 letra e) y 173 del referido reglamento.

Undécimo: Que, en relación a las alegaciones de nulidad de todo lo obrado y del recurso de apelación

en subsidio presentado por el recurrente en esa sede, debe destacarse que mediante correo electrónico notificado a la casilla indicada por el recurrente en su primera comparecencia de la que ya se hizo mención, se le procedió a notificar la Resolución Exenta N°04525 de 2022 que aplica la medida disciplinaria de expulsión, que consiste en la eliminación del alumno de su Carrera, programa o curso en la Universidad, quedando inhabilitado en forma definitiva y permanente para volver a ingresar a la Universidad y precisamente producto de su apelación, que dice no haber sido considerada, es que se acogió, aplicando una sanción de menor intensidad, ello en consideración a los hechos investigados en el sumario, en especial ante el reconocimiento que hizo el recurrente de su participación en los hechos y los antecedentes del proceso, lo que desmiente la aseveración original planteada por el recurrente.

Duodécimo: Que, en cuanto a la alegación de vulneración de la garantía constitucional prevista en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, resulta que la protección que otorga esa disposición se refiere única y exclusivamente al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, contenida en el inciso 5° de la citada norma constitucional, respecto de la cual, la parte recurrente no alega vulneración alguna.

Décimo tercero: Que, de lo expresado, aparece formalmente, que esta investigación administrativa se desarrolló de manera racional y justa, garantizándose un debido proceso, en que fueron desestimados fundadamente los descargos y el recurso de apelación presentado por el inculpado, en el marco de un procedimiento reglado, con las garantías propias de un justo y racional procedimiento administrativo, en el que la parte recurrente siempre tuvo la oportunidad de ser escuchado, de formular descargos y observaciones, como de aportar pruebas y antecedentes tendientes a desvirtuar los cargos que se le formularon.

Décimo cuarto: Que, por último, respecto del principio de igualdad ante la ley, precisamente al cumplir el procedimiento aplicado con las garantías propias de un justo y racional procedimiento, no permite concluir acerca de la existencia de ilegalidades ni arbitrariedades, ni se ha demostrado la aplicación de criterios disímiles frente a situaciones similares o idénticas que pudieran justificar en esta parte el recurso.

Décimo quinto: Que, por otro lado, en la especie la situación jurídica y de hecho presentadas por la recurrente no ha sido demostrada fehacientemente, por lo que una controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso, como se ha clarificado precedentemente.

Décimo sexto: Que, como se advierte de la revisión formal del acto, dada la acreditación de los hechos sancionados y, siendo facultad de la autoridad universitaria reclamada imponer la sanción aplicada, la existencia de la debida fundamentación de la resolución respecto de esa gravedad, se cumple con el criterio de racionalidad exigido.

Décimo séptimo: Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, y no resulta factible adoptar ninguna medida de cautela a favor del recurrente, por lo que será desestimado.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] [REDACTED], estudiante de Ingeniería Civil en Computación, dirigido en contra de doña Marisol Durán Santis en su calidad de Rectora y representante legal de la Universidad Tecnológica Metropolitana UTEM y en contra del Honorable Consejo Superior de la misma Universidad.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

No firma el Ministro señor Rivera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por hacer uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Ingreso Corte Protección N° 744-2023.

